Antofagasta, a veintidós de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

La sentencia definitiva apelada la que se tiene por reproducida excepto su considerando décimo cuarto; párrafo 2 del décimo quinto; párrafo 2 del décimo séptimo; décimo noveno; vigésimo; y vigésimo segundo; y el punto IV de su parte resolutiva que se suprimen.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, conforme lo dispone la Ley 19.712, del Deporte, de 2001, es un deber del Estado de Chile establecer una política nacional del deporte para "crear las condiciones necesarias para el ejercicio, fomento, protección y desarrollo de las actividades físicas y deportivas".

SEGUNDO: Que dicha Ley del Deporte creó el Instituto Nacional de Deportes de Chile, en adelante, también, IND, a cargo de ejecutar la política nacional del deporte antes dicha, política que considera planes y programas para cada modalidad deportiva una de las cuales es, precisamente, el deporte de alto rendimiento y proyección internacional.

Al efecto, la Ley 19.712, en lo pertinente, establece que procede entender por "deporte de alto rendimiento" aquella modalidad de la "actividad deportiva … que utiliza la competición … como su medio fundamental de expresión social y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento".

Agrega que esta modalidad deportiva implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad y que son deportistas de alto rendimiento quienes … integren las selecciones nacionales de cada federación".

Ello implica participar en campeonatos que exigen un desempeño sobresaliente tanto de los deportistas como de

JCWSPXXOOK

los equipos; se relaciona con el talento, destreza, resistencia, esfuerzo, dedicación, constancia y vocación del deportista y del equipo, entre otras.

Asimismo, la participación en estos campeonatos implica que los deportistas están expuestos a accidentes los que son previsibles y se asumen como inherentes a cada especialidad deportiva pudiéndose distinguir tipos de lesiones según sea el deporte que se practique.

Requieren, por todo ello, de equipos técnicos, a cargo de sus entrenamientos, de formar equipos, diseñar técnicas y estrategias, asegurar el correcto desempeño e, incluso, prevenir los accidentes deportivos inherentes a la respectiva especialidad por lo que deben estar dotados, también, de equipos médicos a cargo de prestar los primeros auxilios, diagnosticar el tipo y gravedad de la lesión y prescribir el tratamiento a seguir para curarla para lo cual deben, de ser ello necesario, recurrir a médicos especialistas.

TERCERO: Que, asimismo, esta Ley 19.712 dispone que el IND, al ejecutar el Programa Nacional de Deporte de Alto Rendimiento destinado a elevar el nivel y la proyecciońn internacional del deporte nacional, debe, para ello, reclutar a los deportistas idóneos, en todos los niveles.

Incluso, está facultado para participar en la constitucioń, administracioń y desarrollo de Corporaciones para el Alto Rendimiento Deportivo y para financiar seguros por riesgos de accidentes deportivos inherentes a esta actividad.

Más aún, el IND tiene a su cargo la administración del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, cuyos recursos deben destinarse, también, a apoyar financieramente al deporte de proyecciońn internacional y de alto rendimiento.

CUARTO: Que, como lo expresa el IND, al contestar, los Juegos Deportivos de la Juventud Transandina, en adelante, JUDEJUT, son "un evento deportivo multidisciplinario para jóvenes entre 15 y 19 años que se

JCWSPXXOOK

lleva a cabo anualmente entre los países de Argentina, Bolivia, Chile y Perú desde el año 1998".

Agrega que se trata de un "proyecto de paz e integración deportiva firmado (suscrito) por estos cuatro países" en el que participan deportistas de alto rendimiento y que permite la proyección internacional de cada país.

Es así como el IND "… recluta a jóvenes deportistas (de alto rendimiento) a fin de que participen en distintos torneos deportivos a nivel nacional e internacional siendo los JUDEJUT una de las competencias más importantes…".

Al respecto, procede tener presente que "reclutar" significa "reunir gente para un propósito determinado", Diccionario de la Lengua, RAE, lo que, en este caso, efectivamente ocurrió siendo uno de los seleccionados – reclutados – por el Instituto Nacional de Deportes, IND, para integrar el Equipo de Basquetbol Sub 19 en los JUDECUT – 2017, realizados en la ciudad de Potosí, Bolivia, el actor, Ricardo Antonio Areyuna Araya, deportista de alto rendimiento.

De lo que procede concluir, desde ya, que participante en estos JUDEJUT lo es el Estado de Chile, por el que actúa el Instituto Nacional de Deportes, IND, el que se hace cargo no solo de reclutar a los jugadores para las diferentes selecciones participantes, sino que también de dotar (a las selecciones) de un Equipo Técnico y de un Equipo Médico, entre otros, junto con "costear los traslados, hospedaje, implementación deportiva, etc. … que sea necesaria para que los deportistas puedan participar en las diferentes disciplinas deportivas" y adquirir un "… seguro médico a fin de efectuar las prestaciones que sean necesarias durante los distintos torneos…" como lo fue el "Servicio de Seguro Médico para Judejut Bolivia 2017, IND Afta.", que contrató con la Compañía de Seguros Bice Vida.

JCWSPXXOOK

De lo que se sigue que el IND asumió el riesgo de los accidentes deportivos que pudieren afectar a los deportistas seleccionados para participar en estos JUDEJUT haciéndose cargo de financiar (costear), incluso, mediante la contratación de seguros de medicina curativa, el diagnóstico y los tratamientos de las lesiones que les pudieren afectar y a las que los deportistas, como en este caso, estuvieron expuestos dado el carácter de deportes de alto rendimiento de las especialidades incluidas en estos Juegos Deportivos.

QUINTO: Que, respecto de esta controversia y en el mérito de autos, en especial, de la prueba testimonial y documental rendida por las partes, ponderadas en la forma debida, se tiene por establecido:

a.- que el Instituto Nacional de Deportes, IND, en abril de 2017, reclutó a Ricardo Antonio Areyuna Araya, en su calidad de deportista de alto rendimiento, como integrante de la selección de Basquetbol Varones, Categoría Sub 19, la que, en representación de la II Región de Antofagasta, participó en estos JUDEJUT o Juegos Deportivos realizados entre los días 24 y 29 de abril de 2017 en las ciudades sedes de Oruro, Tarija, Sucre y Potosí, de Bolivia, en este caso, en la ciudad de Potosí, sede del Campeonato de Basquetbol;

b.- que el IND dotó a esta selección de un Jefe de Misión, el sr. Bastián Rivas, de un Delegado de Baloncesto, el sr. Juan Cabrera, de un Equipo Técnico siendo su entrenador el sr. Nelson Enrique Briones Espinoza, y de un Equipo Médico integrado por los sres. Diego Armando Flores Fernández, kinesiólogo, y Esteban Arturo Azola Muñoz, enfermero, quienes, excepto los sres. Rivas y Cabrera, prestaron declaración como testigos en esta causa; y

c.- que el IND, entre marzo y abril de 2017, reclutó a los integrantes de esta selección de Basquetbol Sub 19, uno de los cuales lo fue el actor, Ricardo Antonio Areyuna Araya, como quedó dicho; contrató a los miembros del Equipo Técnico y del Equipo Médico de la misma, integrado por

JCWSPXXOOK

las personas nombradas, quienes estuvieron a cargo de este equipo de Basquetbol Sub 19 y, por ende, del actor; y se hizo cargo de proporcionar a los participantes, selección, Equipo Técnico, Equipo Médico y demás dirigentes, lo necesario para asegurar su participación en estos Juegos Deportivos en la debida forma como lo fueron transporte, hospedaje, útiles y demás semejantes y, en lo pertinente a este caso, de la prestación de los servicios médicos curativos requeridos para prestar los primeros auxilios, diagnosticar y tratar los accidentes deportivos, como lesiones, que pudieran afectar a los jugadores, deportistas de alto rendimiento, a causa o con ocasión de su participación en estos Juegos Deportivos;

d.- que, para los efectos de prestar los servicios médicos curativos que fuere menester a las selecciones participantes en representación de Chile, el IND, además de contratar el Equipo Técnico y el Equipo Médico mencionados, contrató el "Servicio de Seguro Médico para JUDEJUT, Bolivia 2017, IND Afta.", con la Compañía de Seguros Bice Vida, como quedó dicho, seguro éste de reembolso de los gastos de diagnóstico y tratamiento de los accidentes deportivos – en este caso, lesiones – que pudieren afectar a los jugadores, como, en el hecho, en este caso ocurrió afectando a los jugadores Ricardo Antonio Areyuna Araya, el actor, y Peterson Alday; asegurado lo fue el IND y sus beneficiarios los deportistas de alto rendimiento seleccionados, entre otros, los jugadores antes nombrados;

e.- que, para los efectos de su climatación a la altura, esta selección de Basquetbol Sub 19 viajó a la ciudad de Potosí, sede del Campeonato de Basquetbol, el 18 de abril, esto es, antes del inicio de esta competencia;

f.- que "el día 29 de abril de 2017, en el último partido de Baloncesto Varones (el actor) se lesionó siendo atendido por el enfermero sr. Esteban Arturo Azola Muñoz, un médico de la entidad organizadora de este evento, y el

JCWSPXXOOK

kinesiólogo sr. Diego Armando Flores Fernández, quienes le prestaron los primeros auxilios;

g.- que los profesionales de la salud antes nombrados … "coincidieron en que (el actor) debía abandonar el partido, guardar reposo…" diagnosticando "esguince de rodilla, grado uno" y prescribieron "tratamiento diclofenaco por cuatro días, manteniendo vendada la rodilla";

h.- que, en razón de lo anterior, el actor no pudo seguir jugando siendo reemplazado por Francisco Josué Rojas Valdivia, también deportista de alto rendimiento, quien también declaró como testigo en esta causa;

i.- que ese mismo día, 29 de abril, día de la lesión, en la noche, esta selección y el Equipo Técnico y el Equipo Médico regresaron a la ciudad de Antofagasta sin que el actor presentara dolores ni durante el viaje ni a su llegada retirándose a su domicilio;

j.- que una vez en Antofagasta "durante los días posteriores … (el actor) … manifestó a su entrenador sr. Nelson Briones que presentaba dolores en su rodilla …";

k.- que, a causa de dichos dolores, "… el Delegado de Baloncesto sr. Juan Cabrera informó al sr. Bastián Rivas, Jefe de Misión … que (el actor) había concurrido al Hospital Regional de Antofagasta y el facultativo que lo atendió había diagnosticado nuevamente un esguince de rodilla y le recetó medicamentos …; (antes), el 1 de mayo de 2017, el (actor había acudido) al médico cirujano Dr. German Cardona quien le emitió un certificado médico de reposo por 5 días diagnosticando nuevamente una esguince de rodilla derecha", lo que constituye un error inexcusable toda vez que está acreditado que la rodilla lesionada lo fue la izquierda;

l.- que, no habiéndose recuperado de su lesión – persistían los dolores – el actor y su madre concurrieron a la Dirección Regional (de Antofagasta) del IND y "ante la

JCWSPXXOOK

insistencia del deportista y su madre …el Director Regional, sr. Hernán Muñoz Antiquera, (a título personal y de su propio bolsillo), le entregó $75.000.- (setenta y cinco mil pesos) para que se hiciera una resonancia magnética"; y

m.- que el 7 de agosto de 2017, el Dr. Javier Condemarín Santos, traumatólogo, teniendo a la vista el resultado de la resonancia magnética, antes dicha, certificó que el actor, Ricardo Antonio Areyuna Araya, requería de cirugía a fin de tratar su lesión, la sufrida en Bolivia, el 29 de abril de 2017, que no lo era un esguince de rodilla como le fue diagnosticada y tratada inicialmente.

SEXTO: Que, además, en lo pertinente, se hace necesario tener presente lo declarado por los testigos señores Francisco Josué Rojas Araya, quien reemplazó en el partido al actor al quedar lesionado y expresó "los profesionales de la salud que nos acompañaron fueron un enfermero y un kinesiólogo"; Miguel Ángel Parrado Herrera, entrenador, quien, a su vez, dijo "sé que los jugadores antes de viajar fueron examinados físicamente" y que el entrenador sr. Nelson Briones, de esta selección, no está certificado por la Federación de Basquetbol de Chile, FEBACHI, lo que es corroborado por el sr. Briones al contestar preguntas para tacha al prestar declaración como testigo; Nelson Enrique Briones Espinoza, antes nombrado, entrenador de esta selección Sub 19, quien manifestó: 1.- "conozco (al actor) desde los 13 años de edad, más o menos, y ya anteriormente he viajado con él a distintos campeonatos"; 2.- "él sufrió la lesión en la rodilla … se trató de un esguince … en el partido… se trata de una lesión que venía con anticipación que percutió … por un movimiento o situación de juego que en este tipo de competencias de alto rendimiento puede ocurrir, es decir, estamos expuestos…"; 3.- "esto ocurrió … en un movimiento de disputa del balón … por el tema de sobre exigencia del mismo jugador, lo que normalmente ocurre en este tipo de competencias de alto rendimiento"; 4.- "… fue un

JCWSPXXOOK

esguince de rodilla, pero no producto del trauma del momento, sino que por una lesión crónica que venía con anterioridad por una sobrecarga de partidos … esta lesión venía en proceso de la cual él estaba consciente"; 5.- "… sabíamos de la lesión (del actor) antes del proceso, por lo mismo nosotros esperamos el alta del kinesiólogo particular que lo estaba atendiendo y una vez dado de alta se reintegra haciendo trabajos diferenciados al resto y en la evaluación de los entrenamientos llegó a una mejora física (el actor) que nos llevó a poder hacerlo jugar sin problema …; 6.- después de cada partido se le asistió con tratamiento kinésico … (como) … precaución … se le preguntaba cómo se sentía, cómo terminaba cada partido y señalaba que estaba bien físicamente …; 7.- en realidad no tiene culpa ya que fue un evento fortuito (a los) que están expuestos (los jugadores) en este tipo de competencias de alto rendimiento"; y 8.- "antes de la lesión él ocupaba el tratamiento taping, producto de esta sobrecarga de partidos que él nos manifestó, que tenía unas dolencias y durante el torneo también existió esta atención y el tratamiento taping durante el campeonato"; Esteban Arturo Azola Muñoz, a cargo del equipo de salud, remunerado por el Instituto Nacional del Deporte, IND, quien trabaja en el Hospital Regional de Antofagasta, quien declaró: 1.- "… el kinesiólogo Diego Flores actuó como filtro para que el demandante volviera a jugar nuevamente … pero antes de esto consulta con él … por molestias … en la misma rodilla …; 2.- se administra parches o taping … le recubre la parte (del) ligamento y dolencia que refiere el deportista y a él siempre se le reforzaba esa zona, porque siempre manifestaba esa dolencia, atendida la cantidad de partidos que disputaba"; y 3.- "por pase del kinesiólogo se le autorizó jugar (al actor)"; y Diego Armando Flores Fernández, kinesiólogo, quien trabaja en el Programa Municipal del Adulto Mayor, dijo que: concurrió "en calidad de árbitro apoyando el área kinésica remunerado por el Instituto Nacional del Deporte, IND; "… llegamos a Potosí, (el actor) ya manifestaba dolencias en su

JCWSPXXOOK

rodilla las cuales estaban siendo tratadas antes y durante el torneo …"; "en el partido final … sufrió una lesión durante el partido por una situación de juego … yo no lo autorice a seguir jugando"; "… cuando sufrió la lesión ingresé al terreno de juego, a la banca, … ahí evaluamos la lesión y determinamos que no estaba habilitado para seguir jugando …; se sugirió aplicación de crioterapia … colocamos vendas … quedó a cargo del enfermero que estaba como delegado médico"; "el diagnóstico presunto era esguince de rodilla, sospechábamos grado uno"; "… se me solicitó apoyo para iniciar el trabajo de climatización en altura … junto a la supervisión y tratamiento de lesiones previo y durante el torneo"; "(el actor) presentaba lesión y era (uno) de los casos a evaluar previo al torneo"; "(el actor) ya presentaba una lesión que se arrastraba desde el año 2016, … estaba con tratamiento en sus rodillas … las molestias que presentaba (el actor) favorecieron para que pudiera sufrir alguna lesión durante el torneo, situación que le fue comentada y aceptada por él"; "… él decidió jugar …; y como profesional del área kinésica trabajamos para disminuir las lesiones que pudiesen ocurrir si él decidía jugar, esto fue con vendajes neurofuncional y tratamiento de electroterapia y crioterapia posterior a cada encuentro deportivo."

SÉPTIMO: Que los hechos relatados concuerdan con lo expresado en los documentos que rolan en autos como lo son el oficio del 28 de agosto de 2017, dirigido por la Presidenta del Club de Deportes y Recreación The World Sport, de Antofagasta, a la Seremi de Deportes de esta II Región, en el que expone que el actor "… Ricardo regresó de ese certamen con una lesión grave y dejado solo a su suerte, los entrenadores no se hicieron cargo de nada … no podía apoyar su pierna para caminar, a la fecha no se han comunicado con él ni siquiera para preguntar cómo va el estado de la evolución de la lesión; teniendo los exámenes en mano el doctor resuelve que la única solución es la operación y, a lo menos, no debe hacer actividad física por dos años; "… la

JCWSPXXOOK

familia … nivel socio económico muy bajo, jefe de familia jubilado, recibe pensión de alrededor $145.000.-, cesante"; y "Ricardo cursa 1er año en la Universidad de Antofagasta en la carrera de Ingeniería Civil Industrial gracias a su excelencia académica que mantiene desde la enseñanza básica … goza de la beca Presidente de la República … obtiene el subsidio de alimentación para la educación superior …"; e informe del Dr. Juan Silva Urrea, médico fisiólogo, también a la Seremi de Deportes de Antofagasta quien expresa "Conforme a consulta realizada por el profesor Osciel Araya, del IND-Antofagasta, y por el propio deportista … (el actor) … a quien examiné por una lesión traumática de la rodilla izquierda y al mismo tiempo revisé la RMN de la misma articulación en conjunto con el traumatólogo Dr. Alejandro Avendaño;" y "La conclusión es que el deportista tiene indicación quirúrgica debido a una lesión condral en zona de carga del cóndilo femoral externo de la rodilla izquierda, lo que le impide realizar su práctica deportiva en forma normal";

OCTAVO: Que, además, estos hechos permiten concluir, que el actor fue seleccionado (reclutado) para jugar por la selección de Basquetbol Sub 19, de Antofagasta, en Potosí, Bolivia, sede de los JUDEJUT 2017, sabiendo él y los técnicos a cargo de este equipo, antes, durante y después de cada partido, que él, el actor, sufría de dolencias en su rodilla desde, al menos, el año 2016, causadas por lesiones sufridas a raíz o con ocasión de jugar basquetbol de alto rendimiento, lesiones que, no obstante haber recibido tratamiento, hicieron necesario prestarle especiales cuidados durante el campeonato como reforzamiento con parches o taping, vendajes neurofuncional y electro y crioterapia; que no obstante lo antes indicado, previa consulta al jugador (el actor), quien consintió, el entrenador sr. Nelson Enrique Briones Espinoza decidió incluirlo en los equipos que jugaron en los partidos de basquetbol de este campeonato resultando de ello la lesión ya referida, lesión posible, no descartada,

JCWSPXXOOK

a la que estaba expuesto el actor, de conocimiento de su entrenador, ocurrida por un movimiento de disputa de balón en el último partido del día 29 de abril de 2017 y que él, el entrenador, lo liberó de toda culpa, como ha quedado dicho; que de inmediato se le prestaron los primeros auxilios al actor interviniendo en ello no solo el Equipo Médico de esta selección, sino que, también, el de la entidad organizadora de estos Juegos Deportivos; que, tal como lo declara el kinesiólogo sr. Diego Armando Flores Fernández, ya transcrito, "el diagnostico presunto era esguince de rodilla, sospechábamos grado uno", es decir, el diagnóstico efectuado y el tratamiento aplicado en Bolivia fue provisorio en espera de exámenes que permitieran hacer un diagnóstico y prescribir un tratamiento certero y definitivo; que no consta en autos que, una vez en Antofagasta, esto es, al regreso del actor y no obstante los dolores que sufría, el equipo técnico y o el equipo médico de esta selección hubieren activado el seguro médico contratado para estos casos por el IND y o verificado dicho diagnóstico presunto mediante exámenes idóneos a fin de prescribir el tratamiento adecuado y, luego, hacer su seguimiento hasta el alta respectiva; y que finalmente, a principios de agosto de 2017, tres meses después, se sometió la rodilla lesionada a una resonancia magnética que descartó un esguince de rodilla prescribiendo el médico interviniente cirugía para tratarla del modo debido que lo era "una lesión condral en zona de carga del cóndilo femoral externo de la rodilla izquierda", como quedó dicho.

NOVENO: Que, a mayor abundamiento, preciso es consignar que respecto de esta lesión ni el Equipo Técnico ni el Equipo Médico activaron, ni en Bolivia ni en Chile, el seguro médico contratado con la Compañía de Seguros Bice Vida, "Servicio de Seguro Médico para Judejut Bolivia 2017, IND Afta.", lo que sí se hizo respecto del "… deportista Peterson Alday quien … se golpeó la cadera … lo que provocó la activación del seguro complementario … se hizo todo lo técnicamente posible para descartar fractura u otra lesión

JCWSPXXOOK

ósea, lo que … no sucedió…”, como consta de lo informado por Carol Pereira Contreras, Analista Deporte Competición, IND.

DÉCIMO: Que, las omisiones antes señaladas, no activación, ni en Bolivia ni en Chile, del seguro médico contratado ni la verificación del diagnóstico de esguince de rodilla, grado uno, hecho en Bolivia, en forma presunta, tan pronto regresaron a la ciudad de Antofagasta, omisión negligente imputables al Equipo Técnico y al Equipo Médico de esta selección contratados y, por lo mismo, dependientes del IND, quienes, como ha quedado dicho, estaban a cargo de esta Selección de Basquetbol Sub 19.

Más aún si se tiene presente que la activación de este seguro sí se hizo en Bolivia para atender al jugador Peterson Alday, seguro que operó en forma adecuada.

Por ende, no cabe duda que tenían el deber de activar dicho seguro médico y de diagnosticar y prescribir, por sí mismos y o con consulta a especialistas, el debido tratamiento hasta el alta respectiva de la lesión sufrida por el actor, Ricardo Antonio Areyuna Araya.

Negligencia agravada por el hecho que estos Equipos – Técnico y Médico - conocían de las lesiones que presentaba el actor en su rodilla, las que, si bien habían sido tratadas y de las cuales había sido dado de alta, aún así requería de cuidados especiales, como el uso de parches o taping, los que le fueron proporcionados y usó durante todo el campeonato hasta la ocurrencia de esta lesión.

Esto es, el actor jugó en las condiciones antes indicadas asumiendo, dichos Equipos, Técnico y Médico, el riesgo de lesiones que pudiera sufrir el actor, a los que estaba expuesto de modo especial; la responsabilidad de diagnosticar y tratar en la forma debida, y o de obtener que ello así ocurriera, las lesiones – accidente deportivo – que pudiera sufrir empleando en ello una mayor diligencia en atención a lesiones anteriores que presentaba el actor en

JCWSPXXOOK

razón de las cuales recibía un tratamiento especial; y el deber de activar el seguro médico contratado por el IND, por cuya cuenta actuaban, de haber sido ello necesario, como quedó dicho y se había hecho respecto del deportista Peterson Alday.

DÉCIMO PRIMERO: Que, además, tal como lo expone el IND al contestar y sin perjuicio del valor de la conducta en sí, el Director Regional de Antofagasta del IND, sr. Hernán Muñoz Antiquera, ante la persistencia de los dolores que sufría el actor a causa de esta lesión y los constantes reclamos de él y su madre omitió activar el seguro médico contratado, antes dicho, y tomar las medidas del caso para que fuera esta institución, el IND, la que dispusiera el financiamiento de los exámenes y consultas médicas que se requiriesen para diagnosticar la real causa de estos dolores y aplicar el tratamiento que resultare adecuado hasta obtener el alta respectiva.

En efecto, él, el Director Regional nombrado, optó por entregarle, a título personal, los $75.000.- para pagar una resonancia magnética y una consulta médica con un traumatólogo quien, luego de examinar y teniendo a la vista los resultados de la resonancia magnética referida, prescribió, el 7 de agosto de 2017, cirugía para atender la lesión diagnosticada, "lesión condral en zona de carga del cóndilo femoral externo de la rodilla izquierda".

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como ha quedado dicho, el IND, al asegurar la participación de Chile en campeonatos como los JUDEJUT, de deportes de alto rendimiento que proyectan internacionalmente al país y a los jugadores seleccionados, entre otros, lo hace en cumplimiento de su deber de ejecutar el Programa Nacional de Deporte de Alto Rendimiento de Chile y, al así hacerlo, específicamente y en lo pertinente a este caso, se hace cargo de los riesgos de accidentes deportivos que pudieran afectar a los deportistas seleccionados para lo

JCWSPXXOOK

cual dispone o debe disponer los medios necesarios para su debido diagnóstico y tratamiento.

DÉCIMO TERCERO: Que tanto los integrantes de los Equipos Técnicos y Médicos de esta selección como el Director Regional de Antofagasta, todos dependientes del IND, incurrieron en sendas omisiones – unos, no activaron el seguro médico contratado por su empleador y no verificaron la lesión sufrida por el actor en Bolivia a su arribo a Antofagasta y, por ende, no prescribieron un tratamiento adecuado de la misma y, el otro, actuó por sí mismo y no en representación del IND activando el seguro médico contratado, como se lo había hecho en Bolivia, como debió hacerlo en su calidad de funcionario de esta entidad.

DÉCIMO CUARTO: Que, además, se concluye que el Instituto Nacional de Deportes de Chile debe responder por el daño que le han causado al actor estas omisiones de los Equipos Técnico y Médico de esta selección, contratados por este Instituto con los fines antes señalados, esto es, activar los seguros médicos, diagnosticar y tratar en la forma debida, o asegurar que ello así ocurriera, los accidentes deportivos que pudieren sufrir los jugadores participantes hasta su alta respectiva y de su Director Regional quien, en representación del IND, debió adoptar las medidas del caso para financiar los servicios médicos curativos de esta lesión activando, incluso, el seguro médico contratado, como quedó dicho.

DÉCIMO QUINTO: Que las omisiones antes dichas, incurridas por personas contratadas por el IND, sus dependientes, las que han actuado negligentemente, como ha quedado establecido, han impedido, a la fecha, dar debido tratamiento de la lesión que afecta a la rodilla izquierda del actor desde el 29 de abril de 2017, prolongando tanto dicha lesión como los dolores que le causa al actor, persistencia de la lesión y de los dolores que padece el actor que constituyen daños que le deben ser indemnizados por

JCWSPXXOOK

el IND, conforme lo disponen los artículos 2314, 2316, 2320 y 2329 del Código Civil los que prescriben que todo daño – prolongación de la lesión y dolores sufridos por el actor - debe ser indemnizado, que están obligados a esta indemnización quienes lo causaron – entrenador, enfermero, kinesiólogo y director regional del IND -, que el IND debe responder por el hecho de sus dependientes – las personas nombradas - y, todo ello en razón de su conducta por las negligencias incurridas al omitir las actuaciones ya indicadas.

DÉCIMO SEXTO: Que la indemnización a la que está obligado el IND, a causa de las omisiones descritas, debe comprender, por una parte, el tratamiento a que debe ser sometido el actor cuya cirugía tenía un costo, al 2 de agosto de 2017, de $1.820.398.-, aproximado, según lo presupuestado por la Clínica Portada de Antofagasta, y, por otra, dar debida cuenta del prolongado malestar sufrido por el actor estimándose ésta en $5.000.000.-, atendidos sus dolores, su ir y venir, insistencias y reclamos durante este período, fines de abril de 2017 a la fecha.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en lo referente a los intereses y reajustes, dada la naturaleza de las pretensiones y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 18.010, se accederá únicamente a incrementar la suma de acuerdo a los intereses corrientes fijados para obligaciones de dinero no reajustables, porque lleva ínsito el desgaste producido por la inflación, de manera que acceder al reajuste implicaría aplicar un doble incremento. Ahora bien, frente a la pretensión de indemnización referido al daño emergente, dada su naturaleza como se dijo, estos intereses deberán aplicarse desde la notificación de la demanda, mientras que la indemnización por daño moral, como se ha fijado en esta resolución, los mismos se aplicarán de la presente decisión.

En lo referente a las costas de la causa, debe tenerse presente que la demandada resultó totalmente vencida

JCWSPXXOOK

y en la forma como estructuró su defensa, obviamente no ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre todo porque por un defecto inexplicable en forma implícita reconoció parte de su descuido que desde un principio debió admitir.

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto por la Ley 19.712. de 2001, del Deporte, y sus modificaciones posteriores, los artículos 1, inc. 4, y 19, n° 1, y demás pertinentes de la Constitución Política del Estado y de los artículos 2314, 2320 y demás pertinentes del Código Civil, y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, con costas del recurso, la sentencia apelada de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la parte que rechazó sin costas la demanda deducida en lo principal de la presentación de fecha doce de abril de dos mil dieciocho y en su lugar se declara que se acoge la interpuesta por Ricardo Antonio Areyuna Araya y se condena al Instituto Nacional de Deportes de Chile:

I. A financiar los costos de diagnóstico y tratamiento de la lesión sufrida por el actor, deportista de alto rendimiento, el 29 de abril de 2017, durante el partido de basquetbol jugado en la ciudad de Potosí, Bolivia, durante los Juegos Deportivos de la Juventud Trasandina, pagándole al actor la cantidad de $1.820.398.-, más intereses corrientes fijados para obligaciones de dinero no reajustables entre la notificación de la demanda y el pago efectivo.

II. A indemnizar al actor el daño moral causado por las omisiones incurridas por el Equipo Técnico y el Equipo Médico de la selección de Basquetbol Sub 19 y por el sr. Hernán Muñoz Antiquera, referidas, fijándose esta indemnización en la cantidad de $5.000.000.- (cinco millones de pesos) más intereses corrientes fijados para obligaciones de dinero no reajustable entre la fecha de esta sentencia y el día del pago efectivo.

III. Al pago de las costas de la causa.

JCWSPXXOOK

IV. **Se confirma** en lo demás la referida sentencia.

Se regula en tres (3) ingresos mínimos mensuales incrementado para fines remuneracionales las costas personales causadas en esta instancia.

Acordado lo anterior con la prevención del Ministro Titular Sr. Juan Opazo Lagos, quien concurre a la decisión con excepción de los párrafos 5 y 6 del considerando cuarto y motivo undécimo, teniendo presente que el Instituto Nacional del Deporte asumió el riesgo por lesiones de este tipo en el campeonato desde que incluso contrato un seguro al efecto, el que no se activó como en el otro caso referido, por falta de diligencia del cuerpo técnico y médico.

Acordada la condena en costas, con el voto en contra del ministro Sr. Opazo, quien fue de parecer de eximir de aquellas al no resultar la demandada completamente vencida.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1029-19(Civ)

Redacción de la Abogado Integrante Sra. Macarena Silva Boggiano y de la prevención, su autor.

Juan Fernando Opazo Lagos
MINISTRO(P)
Fecha: 22/04/2020 15:51:40

Oscar Eduardo Claveria Guzman
Ministro
Fecha: 22/04/2020 15:13:44

Macarena Silva Boggiano
Abogado
Fecha: 22/04/2020 14:43:34

JCWSPXXOOK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Juan Opazo L., Ministro Oscar Claveria G. y Abogada Integrante Macarena Silva B. Antofagasta, veintidós de abril de dos mil veinte.

En Antofagasta, a veintidós de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JCWSPXXOOK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl